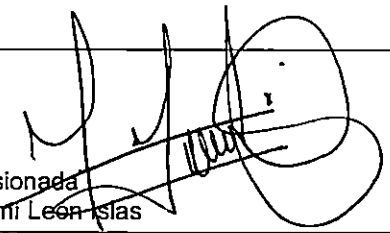



Versión Pública de Resolución RR-0171/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0171/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0171/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200624000030, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, exponiendo su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0171/2024**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y finalmente se señaló que la persona reclamante indicó un correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. En auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

VII. En auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo por única ocasión para resolver el presente asunto.

VIII. En fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública**

Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0171/2024**
Folio: **211200624000030**

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **211200624000030**, en la que se requirió:

"Deseo conocer todos los pagos que se han realizado a la empresa AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V. derivado de la ejecución del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023 de fecha 17 de mayo del 2023, todos los pagos desde la fecha de la firma hasta el mes de enero del 2024." (Sic)

A lo cual, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

"Con relación a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 211200624000030, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Deseo conocer todas las sanciones que se le han fincado a la empresa AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V. derivado de la ejecución del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023 de fecha 17 de mayo del 2023; todas las sanciones por incumplimiento desde la fecha de la firma hasta el mes de enero del 2024." (Sic)".

Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracciones I y IV, 17, 151 fracción I, 156 fracciones I y II y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, le informamos lo siguiente:

De conformidad con el artículo 35 fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, corresponde a la Secretaría de la Función Pública, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

XIV. Mantener el padrón de proveedores, el Listado de Contratistas y Laboratorios de Pruebas y Control de Calidad en el estado; así como aplicar las sanciones previstas en la legislación de la materia a los proveedores y contratistas que se hagan acreedores a las mismas y llevar el registro de los sancionados;

"..."

De lo anterior, resulta necesario precisar que la legislación aplicable en la materia, a que se refiere el dispositivo anterior, lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que prevé sobre las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de Particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en el Capítulo III De los Actos de Particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves y Capítulo IV De las Faltas de Particulares en Situación Especial, ambos del Título Tercero Por otra parte, con la finalidad de dar mayor certeza y claridad a su petición, se hace de su conocimiento que, toda vez que

dentro de la solicitud de información planteada hace referencia a las sanciones derivadas de "la ejecución del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023 de fecha 17 de mayo del 2023", suscrito por la Secretaría de Seguridad Pública (contratante), resulta aplicable lo previsto en los artículos 104 fracción I, 107 fracciones VI y IX y 110 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, que se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 104

Los contratos serán suscritos por las dependencias y entidades del ramo correspondiente y a cuyo cargo se haya hecho la adjudicación o en su defecto, por los Ayuntamientos, independientemente del procedimiento seguido, debiendo vigilar:

I. Que en los mismos se estipulen las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento;

..."

"ARTÍCULO 107

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

VI. Forma y términos para garantizar los anticipos en los casos que proceda, el cumplimiento del contrato y los posibles vicios ocultos;

...

IX. Penas convencionales, cuando por causas imputables al proveedor:

- a) Exista atraso en al entrega de los bienes o servicios.
- b) Entregue bienes de diferentes características.
- c) Entregue bienes de calidad inferior a la pactada.

Asimismo, la mención de que en caso de incumplimiento, las dependencias y entidades podrán rescindir el contrato.

..."

"ARTÍCULO 110

Las penas convencionales que las dependencias y entidades o los ayuntamientos, en su defecto, pacten a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o para la prestación del servicio, así como la de entrega de bienes de diferentes características o calidad, serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportuna o adecuadamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado."

En consecuencia, este Sujeto Obligado advierte una INCOMPETENCIA para dar respuesta a su petición, toda vez que esta Dependencia al no ser la contratante ni ejecutora del Contrato en mención, carece de facultades para aplicar sanciones por incumplimiento en su ejecución Aunado a lo anterior y con el propósito de atender su solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le sugiere dirigir la misma a la Secretaría de Seguridad Pública; Sujeto Obligado contratante y facultado para aplicar penas convencionales a los contratos de su competencia; lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 46 fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 104, 107 fracciones VI y IX, 110 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 1, 11 fracción XXIX, 67 fracciones XVIII y XXII y 71 fracciones VI, XI y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que establecen:

"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 46

A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

...

XXVII. Promover ante las instancias competentes la planeación, construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial en el estado;

...".

"LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTÍCULO 104

Los contratos serán suscritos por las dependencias y entidades del ramo correspondiente y a cuyo cargo se haya hecho la adjudicación o en su defecto, por los Ayuntamientos, independientemente del procedimiento seguido, debiendo vigilar: I. Que en los mismos se estipulen las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; y

ARTÍCULO 107

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

VI. Forma y términos para garantizar los anticipos en los casos que proceda, el cumplimiento del contrato y los posibles vicios ocultos;

...

IX. Penas convencionales, cuando por causas imputables al proveedor:

a) Exista atraso en al entrega de los bienes o servicios. b) Entregue bienes de diferentes características.

c) Entregue bienes de calidad inferior a la pactada.

Asimismo, la mención de que en caso de incumplimiento, las dependencias y entidades podrán rescindir el contrato.

ARTÍCULO 110

Las penas convencionales que las dependencias y entidades o los ayuntamientos, en su defecto, pacten a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o para la prestación del servicio, así como la de entrega de bienes de diferentes características o calidad, serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportuna o adecuadamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que la componen.

ARTÍCULO 11

La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

...

XXIX. Suscribir, de conformidad con la normatividad aplicable, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos inherentes al ejercicio de sus atribuciones;

...

ARTÍCULO 67

La Dirección General de Administración dependerá directamente de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional y Administración Policial y la persona titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

...

XVIII. Previo acuerdo de su superior jerárquico y la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, suscribir los contratos que afecten al presupuesto de la Secretaría en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y actos de administración;

...

XXII. Previo acuerdo de su superior jerárquico, autorizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios que soliciten las demás Unidades Administrativas, de acuerdo con la normatividad aplicable;

...

ARTÍCULO 71

La Dirección General de Asuntos Jurídicos dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y su titular tendrá, además de las atribuciones generales señaladas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

...

VI. Elaborar, validar y proponer a la Persona Titular de la Secretaría la suscripción de convenios, contratos y demás actos jurídicos, y en su caso, asistirlo en su celebración de los relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo, así como ordenar el seguimiento de éstos una vez formalizados;

...

XI. Llevar el registro, control y resguardo de contratos, convenios, acuerdos y decretos que generen derechos y obligaciones a cargo de la Secretaría;

...

XV. Auxiliar a la Persona Titular de la Secretaría en el trámite, substanciación y ejecución de las diligencias, resoluciones, sanciones, notificaciones y demás actuaciones procedimentales que sean competencia de aquélla; SE PROPORCIONAN LOS DATOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

NOMBRE DEL TITULAR: Cinthia Abigail de León Poblano.

CORREO ELECTRÓNICO: unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx

NÚMERO TELEFÓNICO: (222) 1 22 36 00 Ext. 60155 / (222) 2 13 81 15.

DIRECCIÓN: Periférico Ecológico Km. 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán. C.P. 72680. Cuautlancingo, Puebla.

O bien, puede realizar nuevamente su solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

La presente incompetencia, fue confirmada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia, celebrada en fecha 16 de febrero del 2024. (Sic)

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"La secretaria de Finanzas dio respuesta en ulterior solicitud donde señala y fundamenta que la Secretaría de la Función pública es la obligada a entregar la información solicitada y ahora esta autoridad dice que es aquella secretaria, creo que solo están evadiendo su responsabilidad de entregar la información." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.— El solicitante y hoy recurrente, al no encontrarse conforme con la respuesta que en su momento otorgó el Ente Obligado que represento, Interpuso Recurso de Revisión, expresando de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

"La secretaria de Finanzas dio respuesta en ulterior solicitud donde señala y fundamenta que la Secretaría de la Función pública es la obligada a entregar la información solicitada y ahora esta autoridad dice que es aquella secretaria, creo que solo están evadiendo su responsabilidad de entregar la información. (Sic)".

Contrario a lo sostenido por el quejoso, debe decidirse que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor de aquel, toda vez que en ningún momento ni de forma alguna, se le ha negado el acceso a la misma: lo anterior, con base en los argumentos que a continuación se proceden a esgrimir:

Es importante aclarar que si bien el artículo 35 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, establece que:

ARTÍCULO 35.

A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIV. Mantener el padrón de proveedores, el Listado de Contratistas y Laboratorios de Pruebas y Control de Calidad en el estado; así como aplicar las sanciones previstas en la legislación

~~de la materia a los proveedores y contratistas que se hagan acreedores a los mismos y llevar el registro de los sancionados;~~

De lo anterior, resulta necesario precisar que la legislación aplicable en la materia, a que se refiere el dispositivo anterior lo es la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la cual tiene por objeto la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En ese sentido, el Título Tercero, Capítulo III de la misma legislación referida en el párrafo inmediato anterior, establece de manera expresa y puntual los posibles actos de particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves, al tenor literal siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

ARTÍCULO 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

ARTÍCULO 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidas en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas Administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras; siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre complicitades; cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Los actos referidos en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos, la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación, y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los Instrumentos Internacionales de los que ambos estados sean parte, y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite, relacionadas con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que están previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

ARTÍCULO 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que están previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

ARTÍCULO 72. Será responsable de contratación indebida de ex-Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en

Vía Aduanera No. 2101 Reserva Territorial Ahuacayotl
Col. Concepción las Lajas Puebla, Pue., C.P. 72190
Tel: (222) 309 60 60 ext. 203483
Correo electrónico: itaipue@puebla.gob.mx | www.funconpública@puebla.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

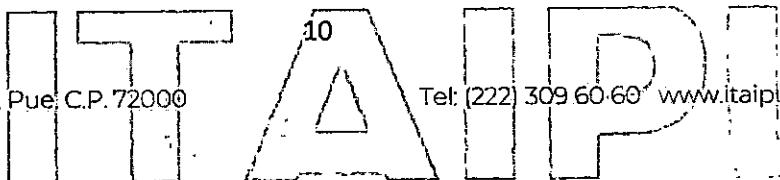
Secretaría de la Función Pública
Gobierno del Estado de Puebla

el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex-servidor público contratado.

De los dispositivos legales antes invocados, se advierte con total claridad, que ninguno prevé o establece acciones relacionadas con el incumplimiento en la ejecución de los contratos que celebren las partes, como es del interés del peticionario.

Ahora bien, es importante precisar que, en el supuesto que algún particular incurra en conductas que pudieran constituir probables Faltas Administrativas, la Secretaría de la Función Pública cuenta con facultades y/o atribuciones para recibir las quejas y denuncias, en contra de los actos u omisiones de las personas servidoras públicas y de los actos de particulares vinculados con Faltas Administrativas Graves, y en consecuencia, tomar conocimiento e intervenir en la substanciación de los procedimientos de Responsabilidad Administrativa; y, llegado el momento, remitir los expedientes respectivos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla para dar continuidad del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por lo tanto, en el supuesto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla determine que sí se actualiza la falta administrativa, impondrá las sanciones respectivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:



Derivado de la normatividad antes invocada, se advierte de manera contundente que, si bien dentro de las facultades de la Secretaría de la Función Pública se encuentra la de "sancionar", dicha atribución atiende a lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando como ya se dijo los actos u omisiones realizados por particulares son vinculados a Faltas Administrativas Graves; por lo tanto, el Ente Responsable que represento, únicamente cuenta con facultades para recibir las quejas y denuncias en contra de los actos u omisiones de los particulares relacionados con Faltas Administrativas, y en consecuencia, tomar conocimiento e intervenir en la substanciación de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; y llegado el momento, remitir los expedientes respectivos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla para dar continuidad al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa;

Por lo que, en el supuesto de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla determine que se actualiza la Falta Administrativa, impondrá las sanciones respectivas, siendo la Secretaría de la Función Pública la facultada para aplicar las sanciones derivadas de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, cuando un particular incurra en alguna conducta vinculada con Faltas Administrativas Graves;

SEGUNDO: De la lectura de la solicitud de acceso a la información, motivo de este medio de impugnación, se desprende que el solicitante, ahora recurrente, lo que requiere son las sanciones que se han fincado a la empresa AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V. derivado de la ejecución del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023, así como todas las sanciones por incumplimiento desde la fecha de la firma hasta el mes de enero del 2024, las cuales y de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 110"

Las penas convencionales que las dependencias y entidades o los ayuntamientos, en su defecto, pacten a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o para la prestación del servicio, así como la de entrega de bienes de diferentes características o calidad, serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportuna o adecuadamente. En las operaciones en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado."

Son las **Penas Convencionales**, las cuales deben estar previstas en el propio contrato, mismas que compete aplicar a la Dependencia o Entidad contratante; en el caso que nos ocupa, corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública llevar a cabo las acciones pertinentes respecto de lo anteriormente señalado, por tratarse de la autoridad responsable de celebrar y ejecutar el contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones VIII y XIX, 45 fracción I, 104 fracción I, 107 fracciones VI y IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, que citan:

"ARTÍCULO 6"

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

VIII. **Contratante:** la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate y que sea el usuario final del bien o servicio contratado;

XIX. **Proveedor:** la persona física o moral que celebre contratos o pedidos de adquisiciones, arrendamientos o servicios en sus diversas modalidades conforme a esta Ley;

ARTÍCULO 45

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, tendrán las siguientes obligaciones genéricas:

I. Programar la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, en razón de sus necesidades reales;

ARTÍCULO 104

Los contratos serán suscritos por las dependencias y entidades del ramo correspondiente y a cuyo cargo se haya hecho la adjudicación o, en su defecto, por los Ayuntamientos, independientemente del procedimiento seguido, debiendo vigilar que en los mismos se estipulen las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento;

ARTÍCULO 107

Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:

VII. Forma y términos para garantizar los anticipos en los casos que proceda; el cumplimiento del contrato y los posibles vicios ocultos;

IX. **Penas convencionales**, cuando por causas imputables al proveedor:

a) Exista atraso en el entrega de los bienes o servicios;

b) Entregue bienes de diferentes características;

c) Entregue bienes de calidad inferior a la pactada;

Asimismo, la mención de que en caso de incumplimiento, las dependencias y entidades podrán rescindir el contrato;



Sujeto Obligado: Secretaría de la Función Pública

Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0171/2024
Folio: 211200624000030

En consecuencia, resulta incontrovertible que el Sujeto Obligado competente para aplicar las sanciones por incumplimiento de Contrato a la empresa AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V., derivado de la ejecución del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023, así como conocer sobre todas las sanciones por su incumplimiento, es decir, aplicar las penas convencionales, es la Secretaría de Seguridad Pública al ser la Dependencia contratante, por lo que este Ente Obligado al momento de dar respuesta inicial al peticionario, debió su actuar a los parámetros establecidos por los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; los cuales establecen:

ARTÍCULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la Solicitud de Acceso a la Información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante o a los Sujetos Obligados Competentes; y

ARTÍCULO 154

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

1. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

En este tenor, NO encuentra procedencia la manifestación subjetiva que por vía de agravio realizó el inconforme al señalar:

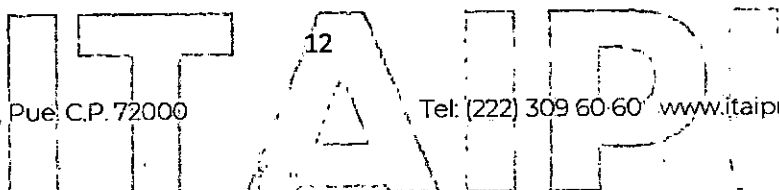
"La secretaria de Finanzas dio respuesta en ulterior solicitud donde señala y fundamenta que la Secretaría de la Función Pública es la obligada a entregar la información solicitada y ahora esta autoridad dice que es aquella secretaria, crea que solo están evadiendo su responsabilidad de entregar la información"

OPINIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

En tal testura no le asiste razón alguna al inconforme, pues este Sujeto Obligado recurrido en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna ha pretendido "evadir su responsabilidad de entregar la información requerida", todo lo contrario, el actuar del Sujeto Obligado que represento se ciñe estrictamente al mandato expreso de la ley que lo regula y al principio de legalidad que lo rige, de ahí que la opinión particular del peticionario no resulte ser más que eso, una opinión personal carente de fundamento jurídico y por tanto improcedente por infundada; no así el correcto proceder legal de este Ente Obligado, lo cual, así deberá ser declarado al momento de fallar en definitiva, por asistírle la razón legal al ente obligado que represento.

Esta Secretaría atendió la solicitud del inconforme, garantizando así el derecho de acceso a la información que la ley tutela a su favor, otorgándole respuesta, a través de la cual hizo de su conocimiento el Sujeto Obligado que resulta competente para atender su requerimiento.

Asimismo, para dotar de certeza jurídica la respuesta otorgada al solicitante, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro (ANEXO 5), y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinó que, de conformidad con las facultades otorgadas en la normatividad aplicable al caso en concreto, los requerimientos motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200624000030 deben ser proporcionados por la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que al ser esta la Dependencia contratante y ejecutora del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023, la misma es la facultada para aplicar las sanciones que se desprendan de la ejecución del contrato de referencia.



En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la persona recurrente ofreció y se admitieron las siguientes:

- **DUCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200624000030.
- **DUCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Planeación y Finanzas a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200524000105.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado ofreció y se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, por el que se designa al titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento y acta de protesta del titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud con número de folio 211200624000030.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2112006224000030.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico, enviado a la persona recurrente con el alcance de respuesta.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos ofrecidos.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos ofrecidos.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado a la hoy persona recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 211200624000030, solicitó todos los pagos realizados a la empresa AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V., por la ejecución del contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023, desde la fecha de la firma hasta enero de dos mil veinticuatro.

El sujeto obligado en una respuesta, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, informando que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente en este caso la Secretaría de Seguridad Pública, siendo aprobada esta incompetencia por su Comité de Transparencia, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado si es competente para responder sus cuestionamientos, debido a que el sujeto obligado, manifestando que la Secretaría de Finanzas había manifestado en otra respuesta a una solicitud que resultaba ser la competente.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró y robusteció su respuesta argumentando, que con fundamento en los artículos, 3 fracciones LXVIII y LXXI, 6, 13 primer párrafo, 38, 60,, 61, 147 de la Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla y 1 cuarto párrafo, 21 fracción II de la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2024, se encontraba imposibilitado de atender a los requerimientos del solicitante por la

incompetencia de su parte, por no encontrarse dentro de sus facultades proporcionar los pagos derivados de la ejecución del contrato número SA-SSP-DGA-C-001/2023, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública con AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V. y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y en la cláusula segunda del contrato adjunto por la persona recurrente, le corresponde a esa dependencia la obligación de realizar pagos al prestador de servicios señalado en la solicitud de acceso.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado

Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a su solicitud, bajo el argumento que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, refirió que el agravio planteado por la persona recurrente es infundado, ya que de la solicitud de información se desprende que el objetivo es conocer los pagos derivados de la ejecución del contrato número SA-SSP-DGA-C-001/2023, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública con el prestador de servicios AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"

"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. "

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, si este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

La **Ley de General de Responsabilidades Administrativas**, en los artículos 3 fracciones LXVIII y LXXI, 6 fracciones I, II y III, 13 fracciones I y II, 38 fracción III, 60, 61 y 147 disponen lo siguiente:

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna. Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal. También se considerará colusión cuando los particulares ácuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Quando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley. Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones



Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública**

Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0171/2024**
Folio: **211200624000030**

comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables. Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

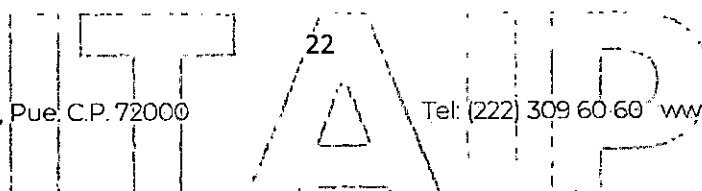
Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;**
- c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.**

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;**



- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;**
- d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;**
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.**

Del contenido de las disposiciones citadas, se observa que la autoridad responsable, si bien dentro de sus facultades se encuentra la de sancionar, dicha atribución atiende a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que únicamente cuenta con la atribución de recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los actos u omisiones de los particulares relacionados con faltas administrativas y en consecuencia intervenir en la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

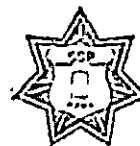
De esta misma forma, se aprecia la facultad del Titular de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad Pública, de celebrar contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a cargo de su presupuesto, tal como se puede constatar el ejercicio de esta atribución a través del contrato adjuntado por la persona recurrente, del que se desprenden los servidores públicos intervinientes en la firma del acto jurídico, siendo el titular del área antes mencionada, asistido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Operaciones Policiales y el Coordinador General del Centro de Control.

Por lo que es evidente que los fines del citado sujeto obligado, no tienen relación con la materia de la solicitud de acceso a la información, que requiere la persona recurrente, pues no existen disposiciones expresas que confieren competencia, respecto a lo requerido al sujeto obligado, pues si bien es cierto, que el sujeto obligado autoriza la liberación de recurso público, esto no quiere decir que cuente con los comprobantes de pago de cada adquisición o prestación de servicios

realizada por las dependencias del Gobierno del Estado, máxime que se determinó que no suscribió el contrato SA-SSP-DGA-C-001/2023, con el prestador de servicios AUTOTRAFFIC S.A. DE C.V. y en consecuencia no realizó pago alguno por el monto estipulado en mismo por la realización de su objeto, siendo la Secretaría de Seguridad Pública la dependencia que realice los pagos, tal como se observa de la Cláusula segunda del contrato anteriormente citado que dice:



Secretaría de
Seguridad Pública
Gobierno de Puebla



SA-SSP-DGA-C-001/2023

SEGUNDA. DEL MONTO DEL CONTRATO.

El presente es un contrato de prestación de servicios abierto, a través del cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal por virtud del cual "LA SECRETARÍA" se compromete a pagar por el servicio objeto del presente a "EL PROVEEDOR", los montos mínimos y máximos totales que se establecen a continuación:

Ahora bien, se observa, que el sujeto obligado, le hizo saber a la persona recurrente que lo que requiere es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, con la aprobación de la Cuarta sesión ordinaria de fecha dieciséis de febrero del año en curso, proporcionándole los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando y motivando dicha respuesta, todo ello argumentado en su informe justificado.

Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, no consta en autos que el sujeto obligado haya adjuntado a su respuesta, el acta de Comité de Transparencia con confirmación de la incompetencia para responder la solicitud de acceso folio 211200624000030, por lo que, en términos de los artículos 22 fracción II¹, 156

¹ ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

fracción 1² y 165³ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se conmina a la autoridad responsable que en futuras ocasiones anexe a sus respuestas y notifique a las personas solicitantes, el acta de Comité de Transparencia mediante la cual se confirme la incompetencia para responder alguna solicitud de acceso.

Asimismo resulta oportuno citar el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Ante ello, el sujeto obligado, Secretaría de Planeación y Finanzas, ha acreditado su incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.

Es así, ya que el artículo 16, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, dispone:

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

² ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

³ ARTÍCULO 165 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, la Secretaría de la Función Pública, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que, en efecto carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la parte solicitante, tal como debidamente lo informó la autoridad responsable.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por la persona inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 211200624000030, tal como se lo hizo saber en la respuesta.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Función Pública**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública**

Ponente:
Expediente:
Folio:

Nohemí León Islas
RR-0171/2024
211200624000030

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**

COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0171/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLICGLL-RR-0171/2024/Resolución